

CG/2024/MAR/180 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO LABORISTA SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

ANTECEDENTES

- I.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución. La Constitución presenta su última reforma el día 24 de enero del 2024.
- II.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.
- III.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.

- IV.** El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.

- V.** El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.

- VI.** El 28 de septiembre de 2022 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0392 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE), abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presenta su última reforma el 12 de octubre de 2023.

- VII.** El 28 de abril del año 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CG/2023/ABR/31, aprobó resolver la solicitud de registro como Partido Político Local ante este Organismo Electoral de la Asociación Civil Movimiento Laborista San Luis A. C., habiéndole otorgado el registro como tal en la entidad federativa.

- VIII.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023- 2024, en el cual

se establece el 10 de febrero de 2024, como la fecha de término de las precampañas para el Estado de San Luis Potosí.

- IX.** El 07 de agosto de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante acuerdo INE/CG441/2023 aprobó el Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, en el cual se establecen diversas fechas de actos del proceso electoral.
- X.** El 30 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el “CALENDARIO DE ACTIVIDADES PREVIAS Y DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024”, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y 255, fracción II de la Ley Electoral del Estado, determinándose en dicho calendario las siguientes fechas para la verificación de la paridad de género en DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA:

	“REGISTROS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES MAYORÍA RELATIVA”	
1 al 7 de marzo de 2024	Plazo para que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, presenten ante las Comisiones Distritales Electorales, sus respectivas solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.	LEE 259
8 al 12 de marzo de 2024	Dentro de este periodo la Secretaría Ejecutiva verificará el cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa.	LEE 261
29 de marzo de 2024	Fecha límite para que la Secretaría Ejecutiva presente al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el proyecto de Dictamen de verificación de la Paridad de Género respecto a los registros de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa	LEE 261, fracción IV

- XI.** El 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó en sesión ordinaria los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2024.*
- XII.** El 02 de enero de 2024, en Sesión Solemne de Instalación, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local 2024, en el Estado de San Luis Potosí, para la elección y renovación de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2024-2027.
- XIII.** El 16 de febrero de 2024, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los *LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.*
- XIV.** Del 01 al 07 de marzo de 2024, el **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO LABORISTA SAN LUIS POTOSÍ** presentó solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, para contender en el Proceso Electoral 2024, en los Distritos Electorales Locales números 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

DE LAS FACULTADES DEL ÓRGANO ELECTORAL PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

PRIMERO. Que el artículo 41, Base IV, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

SEGUNDO. El artículo 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero/a Presidente/a y seis Consejeros/as Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario/a Ejecutivo/a y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

TERCERO. Los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

CUARTO. El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

QUINTO. El artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo General del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

SEXTO. El artículo 2º, párrafos cuarto y quinto de la Ley Electoral del estado determina que las autoridades electorales del Estado, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres; y que el Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en la propia Ley de la materia.

SÉPTIMO. A su vez, el artículo 3º, fracción II, inciso r) de la Ley Electoral del estado dispone que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo, y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, y la propia Ley Electoral, y que al Consejo le corresponde garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, verificando la paridad de género por partido, o en coalición.

OCTAVO. El artículo 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, cuentan con facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

NOVENO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

DÉCIMO. Por lo que este organismo electoral tiene a su cargo la obligación de vigilar que los partidos políticos atiendan a cabalidad el principio de paridad de género en el registro de sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y para ello, tiene a su cargo la facultad de emitir los acuerdos respectivos para tales efectos.

DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 4, párrafo 1, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la

igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Por otra parte, con la reforma política electoral de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el artículo 41, la paridad de género, al establecer que los partidos políticos deben garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. La citada reforma dispuso en el texto constitucional, que los partidos políticos debían garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidatos a cargos de legisladores federales y locales, con lo que se reconoció la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

En concordancia con lo anterior, con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció la obligación a cargo de los institutos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género, asimismo, el artículo 7, apartado 1 de la citada Ley, establece un derecho a favor de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular. A su vez, el artículo 232 de la invocada Ley, prevé que en la postulación de candidaturas a integrantes de los Congresos de la Unión y de los Estados, los partidos políticos deberán registrar fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- *El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.*
- *La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.*

Los artículos 3 y 7 de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación con los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Asimismo, dicha Convención, obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas. Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados Parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

A su vez, el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.

Lo expuesto, revela que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

Bajo ese contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres, se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación, por lo que, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de materializar la paridad de género reconocida en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCERO. Que, con el fin de acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, la jurisprudencia y precedentes del Tribunal Electoral han potenciado el reconocimiento y tutela del derecho que tienen para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad, como se explicita a continuación:

Al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP- JDC-12624/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una interpretación orientada con perspectiva de género, determinó que a efecto de observar la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas del género femenino debían integrarse con candidatas propietaria y suplente mujeres, garantizando con ello, el cumplimiento cabal en el registro de las cuotas, porque se trataba de una obligación y no de que procuraran cumplir con ellas, de modo que en caso de ausencia de una propietaria, ésta fuera sustituida por otra persona del género femenino, lo que se orientaba a que los órganos de representación popular se integraran por ambos géneros.

Posteriormente, la Sala Superior, al resolver el caso Oaxaca SUP-REC-112/2013 sostuvo el criterio relativo a que la cuota de género deben trascender a la asignación de representación proporcional, esto es, la paridad de género también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo.

En suma, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha orientado a alcanzar el fin constitucional de igualdad material entre hombres y mujeres, por lo que la instrumentación de las medidas de igualdad para lograr que las mujeres cuenten con mejores condiciones de acceso para ser postuladas y obtener un cargo de elección popular, es conforme con la Constitución, porque persigue la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los órganos de representación para facilitar su acceso a cargos públicos.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 41, párrafo tercero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que los partidos políticos tienen

como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Así también que en la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

DÉCIMO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

DÉCIMO SEXTO. El artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

Así también que los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para la integración del Congreso del Estado deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. En los

procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se registrará por el principio de paridad horizontal. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

Por su parte, el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado, dispone que en cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género; en las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género; los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo, y las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Y de acuerdo con el artículo 266 de la Ley Electoral del estado, en la elección de diputaciones, se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, en cada uno de los distritos uninominales que conforman la Entidad federativa; y por el principio de representación proporcional en una única circunscripción estatal; las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se registrarán en lista, enumerando por orden las candidaturas; tanto las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría

relativa, como las listas de diputaciones por el principio representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los artículos 3, párrafo 4º de la Ley General de Partidos Políticos y 139, fracción XIX, primer párrafo de la Ley Electoral del estado, establecen que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales, que éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Por su parte, los artículos 3, párrafo 5º del de la Ley General de Partidos Políticos; 139, fracción XIX, segundo párrafo de la Ley Electoral del estado, y 7, párrafo 3º de los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2024, señalan que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

DÉCIMO OCTAVO. El artículo 8, fracción I de los Lineamientos refieren que en los registros de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que realicen los partidos políticos, de manera individual o en coalición, en su totalidad deberán corresponder por lo menos al cincuenta por ciento de candidaturas para mujeres, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida, en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la postulación de candidaturas, logrando con ello el cumplimiento al principio de homogeneidad y paridad horizontal en dichos registros.

DÉCIMO NOVENO. Los artículos 232, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 265, párrafo segundo y 272 de la Ley Electoral del estado y 8, fracción segunda de los Lineamientos, establecen que las candidaturas a integrantes de los Congresos de los Estados, a elegirse por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas o candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES

VIGÉSIMO. Que los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2024*, aprobados el 01 de noviembre de 2023 por este Consejo, establecen las bases para una adecuada verificación al cumplimiento de las disposiciones relativas al principio de paridad de género, en los registros de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, por ambos principios.

VIGÉSIMO PRIMERO. Así, el artículo 3, fracción VIII de los Lineamientos, dispone que la paridad horizontal se entiende como la obligación de los partidos políticos o coaliciones de presentar fórmulas encabezadas por género distinto en al menos la mitad de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que registren.

Por otra parte, el artículo 9, fracciones de la I a la V de los Lineamientos, señala que el Consejo revisará el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal en la postulación total de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que los partidos políticos realicen, tomando en cuenta para dicha verificación, tanto los registros de candidaturas solicitados de manera individual, como los que les corresponda postular en la coalición en la que participen; que el Consejo utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2024> para verificar que en la postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que los partidos políticos realicen de manera individual, no registren exclusivamente un solo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Así también, que para verificar que los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2024> en los términos siguientes:

a) El sistema almacena los siguientes datos:

- 1. El listado de los distritos electorales correspondientes al Estado de San Luis Potosí en el año 2020;*
- 2. Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por distrito local en el proceso electoral 2020-2021, agrupados conforme a la configuración distrital vigente, tomando referencia la votación obtenida en cada una de las secciones electorales, y*
- 3. Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente ante el Consejo.*

b) Forma de aplicación:

1. De las opciones que presenta el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2024>, el partido político seleccionará los distritos locales del Estado en los que registrará candidaturas de manera individual;
2. El sistema informático distribuirá, de forma automática, el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre estos, ordenándolos de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:
 - En el primer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más alta;
 - En el segundo bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación media, y
 - En el tercer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más baja.
3. En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque;
4. De igual forma, el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento al principio de paridad de género;
5. En el caso de que el partido político registre candidatos o candidatas en aquellos distritos donde no registró en el proceso electoral inmediato anterior, el sistema informático arrojará un listado de aquellos distritos en donde el partido político podrá determinar las candidaturas a registrar sin dejar de observar la paridad de género de manera total. Una vez que el partido concluya el registro de la respectiva lista, el sistema informático realizará una suma en la cual mostrará si se cumple efectivamente con la paridad de género en la referida lista, respecto de sus registros efectuados de manera individual; Una vez que el partido político haya realizado el total de sus registros, esto es, en los bloques y de ser el caso, en la lista, el sistema informático verificará que la suma total de los bloques y la suma de la lista cumplan de manera global con el principio de paridad de género horizontal, respecto de sus registros efectuados de manera individual;

IV. Una vez que el sistema informático emita la verificación referida en el numeral que antecede, se obtendrá la información relativa a las postulaciones que el partido político efectúe en coalición. Para esta verificación se tomarán en consideración únicamente aquellas postulaciones que, dentro de dicha forma de participación, le correspondan al partido político, de conformidad con el convenio respectivo;

V. Hecho lo anterior, se procederá a computar las postulaciones totales del partido y se verificará que el partido político cumpla con el registro de por lo menos cincuenta por ciento de candidaturas para mujeres;

...

VIII. En todo caso, para el cumplimiento del principio de paridad, si los partidos políticos postulan personas no binarias en sus candidaturas, éstas se ubicarán en los espacios que no correspondan para las candidaturas de mujeres.

...

VIGÉSIMO SEGUNDO. De las disposiciones aquí transcritas, se desprende que la revisión del cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa por los partidos políticos establece la obligación a cargo de esta autoridad electoral, de verificar lo siguiente:

1. Que los partidos políticos postulen en la totalidad de sus fórmulas de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, no más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género;
2. Que los partidos políticos atiendan el principio de paridad de género por bloque de candidaturas, garantizando que, en el bloque de menor votación, en caso de ser impar, prevalezca el género masculino;

3. Que las fórmulas estén integradas por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género, salvo que la candidatura propietaria sea encabezada por persona de género masculino, suplente podrá ser de género femenino, y
4. Que, si postulan personas no binarias en sus candidaturas, éstas se ubicarán en los espacios que no correspondan para las candidaturas de mujeres.

VIGÉSIMO TERCERO. El Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2024 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establece que el plazo para que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes, presenten ante las Comisiones Distritales Electorales o ante el propio Consejo, sus respectivas solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, es el comprendido del 01 al 07 de marzo de 2024.

VIGÉSIMO CUARTO. Ahora bien, el artículo 261 de la Ley Electoral del Estado, dispone que posterior a la conclusión del plazo para el registro de candidaturas, en los cinco días siguientes, respecto de la revisión de la paridad de género en las postulaciones de candidaturas, el secretario ejecutivo procederá de la siguiente manera:

- I. *Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos;*
- II. *Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político respectivo, para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de*

candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública;

- III. La Secretaría Ejecutiva procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;*
- IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, la Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo General los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;*
- V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo General notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General y dentro del mismo plazo a las comisiones distritales y los comités municipales electorales, y*
- VI. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las comisiones distritales y los comités municipales electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de las candidaturas según su competencia.*

VIGÉSIMO QUINTO. Por su parte y en el mismo sentido, el acuerdo de este organismo electoral aprobado el 16 de febrero del 2024 relativo a los **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** para el caso en particular, dispone lo siguiente:

(...)

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

...

Artículo 30. Concluido el plazo para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Electoral, en los términos siguientes:

I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos o coaliciones;

II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político o coalición respectiva, para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública;

III. La Secretaría Ejecutiva procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera notificación a cada partido político o coalición sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político o coalición continúa en falta, le requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta.

IV. En el caso de que el partido político, coalición no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo, de conformidad con lo siguiente:

a) En el caso de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa o presidencias municipales, se realizará un sorteo entre las fórmulas y candidaturas registradas por el partido político o coalición para determinar

cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

b) Para el caso de las candidaturas de representación proporcional, se estará a lo siguiente:

1. Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

2. Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.

c) En el caso de pérdida de derecho a registrar candidaturas a presidencias municipales, se perderá asimismo el derecho de registrar al resto de integrantes de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidurías de representación proporcional en el municipio respectivo.

d) En el caso de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

e) Cualquier supuesto no previsto será resuelto por el Consejo General.

V. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, la Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo General los dictámenes respectivos por partido político o coalición sobre la paridad de género;
(...)

DE LA REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO LABORISTA SAN LUIS POTOSÍ

VIGÉSIMO SEXTO. Que de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes referidas, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral procedió al análisis y verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en el Estado de San Luis Potosí, correspondiente al Proceso Electoral 2024, presentadas por el **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO LABORISTA SAN LUIS POTOSÍ**, en los 15 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES; revisión de la que se obtuvo que sí dio cumplimiento al principio de paridad en las postulaciones de candidaturas a diputaciones, como se observa a continuación:

Así, de la revisión efectuada por la Secretaría Ejecutiva se obtuvo que el Partido sí dio cumplimiento al principio de paridad de género como se observa a continuación:

- 1. QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN EN LA TOTALIDAD DE SUS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR MAYORÍA RELATIVA, NO MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DE CANDIDATOS O CANDIDATAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE DEL MISMO GÉNERO;**

Respecto a la revisión de la Paridad de Género Horizontal, es de señalarse que se cumple con la misma por el partido político, en virtud de que postula candidaturas en los 15 distritos electorales locales y solicita el registro de 9 candidaturas de género femenino y 6 candidaturas de género masculino, es decir, garantiza el 50% de espacios para candidaturas de mujeres, por lo que atiende el principio de paridad horizontal.

2. QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ATIENDAN EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO POR BLOQUE DE CANDIDATURAS, GARANTIZANDO QUE, EN EL BLOQUE DE MENOR VOTACIÓN, EN CASO DE SER IMPAR, PREVALEZCA EL GÉNERO MASCULINO;

Por lo que hace a la obligación del partido prevista por el artículo 139, fracción XIX de la Ley Electoral del estado, de **no destinar las candidaturas de género femenino exclusivamente a los distritos en donde haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior**, es de señalar que al ser el Partido Político Movimiento Laborista San Luis Potosí de reciente creación, habiendo obtenido su registro con posterioridad al último proceso electoral en esta entidad llevado a cabo en el año 2021, no contando por tal motivo con antecedentes de votación, no se encuentra obligado a atender el principio de paridad de género en los bloques que se han implementado a través de la herramienta aprobada por este Consejo en los Lineamientos.

3. QUE LAS FÓRMULAS ESTÉN INTEGRADAS POR CANDIDATURAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE DEL MISMO GÉNERO, SALVO QUE LA CANDIDATURA PROPIETARIA SEA ENCABEZADA POR PERSONA DE GÉNERO MASCULINO, SUPLENTE PODRÁ SER DE GÉNERO FEMENINO, Y QUE, SI POSTULAN PERSONAS NO BINARIAS EN SUS CANDIDATURAS, ÉSTAS SE UBICARÁN EN LOS ESPACIOS QUE NO CORRESPONDAN PARA LAS CANDIDATURAS DE MUJERES.

En cuanto a la **obligación del partido de postular fórmulas integradas por candidaturas de propietario y suplente del mismo género**, previsto por el artículo 265, párrafo 2º de la Ley Electoral del Estado, y artículo 8, fracción II de los Lineamientos, al respecto, es de señalar que también ha sido atendido en la postulación de la totalidad de candidaturas, como se desprende de la siguiente tabla:

CEEPAC SER 2024				
Partido	Puesto	Propietario / Suplente	Sexo	Género
MLSL P	CDE-01 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	Mujer	Femenino
MLSL P	CDE-01 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	Mujer	Femenino
MLSL P	CDE-02 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	Hombre	Masculino
MLSL P	CDE-02 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	Hombre	Masculino
MLSL P	CDE-03 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	Mujer	Femenino
MLSL P	CDE-03 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	Mujer	Femenino
MLSL P	CDE-04 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	Mujer	Femenino
MLSL P	CDE-04 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	Mujer	Femenino
MLSL P	CDE-05 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	Hombre	Masculino
MLSL P	CDE-05 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	Hombre	Masculino
MLSL P	CDE-06 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	Hombre	Masculino

MLSL P	CDE-06 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	Hombr e	Masculin o
MLSL P	CDE-07 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	Mujer	Femenin o
MLSL P	CDE-07 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	Mujer	Femenin o
MLSL P	CDE-08 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	Mujer	Femenin o
MLSL P	CDE-08 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	Mujer	Femenin o
MLSL P	CDE-09 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	Mujer	Femenin o
MLSL P	CDE-09 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	Mujer	Femenin o
MLSL P	CDE-10 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	Mujer	Femenin o
MLSL P	CDE-10 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	Mujer	Femenin o
MLSL P	CDE-11 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	Hombr e	Masculin o
MLSL P	CDE-11 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	Hombr e	Masculin o
MLSL P	CDE-12 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	Mujer	Femenin o
MLSL P	CDE-12 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	Mujer	Femenin o
MLSL P	CDE-13 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	Hombr e	Masculin o
MLSL P	CDE-13 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	Hombr e	Masculin o
MLSL P	CDE-14 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	Hombr e	Masculin o
MLSL P	CDE-14 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	Hombr e	Masculin o

MLSL P	CDE-15 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	Mujer	Femenin o
MLSL P	CDE-15 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	Mujer	Femenin o

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, se puede observar que el **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO LABORISTA SAN LUIS POTOSÍ** dio cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas en los 15 distritos locales electorales. En consecuencia, y de conformidad con los antecedentes y considerandos aquí descritos, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO LABORISTA SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene las facultades para emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción I, inciso a) y 261, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 8, 9, y 16 de los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2024, y 30 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2024 del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Derivado del acatamiento a los requisitos constitucionales, legales y normativos contenidos en el presente acuerdo, el Consejo General tiene al **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO LABORISTA SAN LUIS POTOSÍ**, por **DANDO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA** en el Estado de San Luis Potosí, correspondiente al Proceso Electoral 2024, referente a los 15 Distritos Electorales Locales.

TERCERO. En caso de que el partido político sustituya alguna de las candidaturas que postula, la sustitución respectiva deberá realizarse por persona del mismo género, salvo que se trate de candidaturas propietarias de género masculino, las cuales podrán sustituirse por personas de género femenino, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28 de los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2024.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique el presente acuerdo a las y los integrantes de este Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, para que notifique el presente acuerdo al **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO LABORISTA SAN LUIS POTOSÍ**, así como a las 15 Comisiones Distritales Electorales para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo en los estrados del

Consejo para los efectos legales conducentes, y se publique en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de este organismo electoral www.ceepacslp.org.mx

SÉPTIMO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ

CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO

MARTÍNEZ

SECRETARIO EJECUTIVO